

**LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO Nº 1** – Facultar a los Colegios Profesionales creados por Ley o Instituciones de similares características con Personería Jurídica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, que nucleen graduados en Universidad Nacional o en Universidad Provincial o Privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada, a : “Crear, organizar y administrar un Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiros con carácter Obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén en los términos del artículo 3º, inciso b), apartado 4to., de la Ley Nacional 24.241.”

**ARTICULO Nº 2** – El sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiros, que por esta ley se faculta crear, deberá ser reglamentado para su organización y funcionamiento por una Ley de la Provincia.

**ARTICULO Nº 3** – El Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiros podrá ser instrumentado a través de una Caja Previsional que reúna a todos los Profesionales comprendidos en el artículo primero..

**ARTICULO Nº 4** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintitrés días de diciembre de mil novecientos noventa y tres

**Federico G. Brollo**  
Vicepresidente 1º A/C Presidencia

**Ricardo J. Natta Vera**  
Secretario